--- Trelew, de febrero de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que, conforme surge de fs. 38 y 39, los Dres. Raúl A. Vergara, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto formularon su excusación en estos autos por considerar que son acreedores de la Provincia del Chubut, en virtud del acuerdo homologado en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de amparo" (expte. nº 390/08), habiendo iniciado ejecución el Dr. Vergara el 08 de agosto de 2013 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia y que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de la misma ciudad en autos caratulados: "V., R. A. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de amparo" (expte. nº 390/08) s/ Ejecución de Convenio" (Expte. Nº 249/2013). El Dr. Lucero, a su vez, ha iniciado por derecho propio, demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia que tramita a través de los autos caratulados: "V., C. A. Y Otros C/ Provincia Del Chubut S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte Nº 23.206 - Fº 192 - Año 2013) y la ejecución del acuerdo transaccional celebrado con la citada Provincia -que fuera homologado- la que tramita en los autos caratulados: "L., S. R. y Otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (Expte. 390/08) s/ Ejecución de Convenio Homologado" (Expte. Nº 3838- Año 2014). Por su parte, el Dr. De Cunto también ha iniciado por derecho propio, ejecución individual ante el Juzgado de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 de Comodoro Rivadavia, caratulada: "C., R. y otros en autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo" Expte 390/08 s/ Ejecución Convenio Homologado" (Expte. Nº 1721/2013). En consecuencia los magistrados afirman encontrarse comprendidos en el supuesto de los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. y, se excusaron de intervenir en autos.----------

-------- Adicionalmente cabe resaltar que la Dra. Vilma Noemí Birri, Secretaria de la Sala "B", puso en conocimiento a fs. 40, en los términos del art.39 del CPCC, su participación en el carácter de actora en la demanda contencioso administrativa, así como en la ejecución del acuerdo transaccional citado en el punto I de la presente, considerándose por ello comprendida en las causales previstas en el art. 17 inc. 3º y 4º del CPCC.----------

------ II.- En éste contexto, debe señalarse que el día 05/02/2016 se publicó en el Boletín Oficial Provincial la ley XIII nº 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone que -en lo pertinente- serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial*".----------

---------- --- III.- Así planteada la cuestión, y visto la nueva ley que reformó el Código del proceso aplicable, esta Sala habrá de oponerse a las excusaciones de fs. 38 y 39 por las siguientes razones.----------

---------- Con el dictado de la ley XIII nº 19 se modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; y con ello se cambiaron las coordenadas que se seguían en la solución de los conflictos como el presente.----------
---------- Es que, por la aplicación inmediata de la norma, dada su naturaleza procesal (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y 326:2095, entre otras), la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial -como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado- que formularon los colegas de la Sala "B" no resulta eficaz para sostener sus apartamientos en el conocimiento de este proceso (art. 17, inc. 4º, C.P.C.C.; texto ley XIII nº 19).----------
--- Y, por vía de accesoriedad, tampoco puede resultar eficaz la invocación que realizaron de tener pleito pendiente contra la Provincia en razón del incumplimiento de ese Acuerdo (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.).----------
--- A la luz de la nueva norma no es posible arbitrar otra solución para el conflicto que se suscita entre los jueces de esta Alzada.----------
-- No sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable frente a la pendencia del caso. Ello, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.----------
---------- A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987,
Fallos 310:2845).----------
- En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 38 y 39 por los Dres. Raúl A. Vergara, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto,.----------
--- De igual manera corresponde resolver respecto de la Dra. Birri, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 40, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretaria, en los términos del art. 39 del CPCC, el impedimento denunciado es idéntico a los de los magistrados.----------
-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE:----------
-- --- Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 38 y 39 por los Dres. Raúl A. Vergara, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, así como el impedimento manifestado por la Dr. Vilma

Noemí Birri a fs. 40.----------

--- Regístrese, comuníquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

POR MIS FUNDAMENTOS

Fundamentos del Dr. López Mesa:

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---------- --- Que participo de la solución propuesta por los colegas pero tengo algunas diferencias en cuanto a la fundamentación brindada para sostenerla, motivo por el cual adheriré al sentido de su postulación, pero por los fundamentos que seguidamente expondré, dando por reproducida *brevitatis causae* la referencia fáctica efectuada en el cuerpo de la resolución que aquí explicito en cuanto a su base conceptual de apoyatura.---------- Ello así, procede comenzar expresando que en el día 12 del corriente mes se conoció efectivamente el ejemplar de fecha 05/02/2016 del Boletín Oficial Provincial, que publicó la ley XIII nº 19, la que modifica el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el mismo ahora dispone -en lo pertinente- que serán causas legales de excusación "**ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial**".----------

---------- --- Teniendo en consideración la nueva situación, ahora sobreviniente, y en vista de la ley que reformó el CPCC en cuanto al texto vigente de su art. 17 inc. 4°, anticipo que corresponde no hacer lugar a las excusaciones de fs. 38 y fs. 39 por las razones que infra explicitaré.----------

---

--- El dictado de la ley XIII nº 19 modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; y esta novedad legislativa cambió las coordenadas en que se ubica la solución de los conflictos como el presente.----------

---------- Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal, conforme el inveterado criterio general de que las leyes que organizan los procedimientos son de inmediato aplicables a los juicios en trámite, en tanto no se invaliden actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a las leyes anteriores (CSJN, Fallos 220:30, in re “Miguel Medina c/ Radio del Norte” y en similar sentido, Fallos 317:499, sentencia del 10/5/1994 in re “Orellana, Francisco s/ denuncia” y Fallos 306: 2101 y ss., entre

varios otros), **la invocación del carácter de acreedor del Estado Provincial que formularon idóneamente en su día los Dres. Vergara, Lucero y De Cunto, por razones sobrevinientes, no resulta actualmente eficaz para sostener su apartamiento en el conocimiento del presente proceso** (art. 17, inc. 4º CPCC, texto según Ley XIII nº 19).--

--- Y, por vía de accesoriedad, tampoco puede resultar eficaz la invocación que realizaran de tener pleito pendiente contra la Provincia en razón del incumplimiento de ese Acuerdo (art. 17, inc. 3º, C.P.C.C.). Ello, dado que para tener juicio pendiente con una persona pública o privada- se debe tener un crédito contra ella, lo que arquetípicamente caracteriza a un acreedor; a esa luz el carácter de acreedor resulta el elemento principal a considerar y lo dispuesto a su respecto por el legislador no puede ser hecho a un lado por la magistratura, alegando las deficiencias reales o presuntas del mandato normativo en un tema que le es accesorio.---------- Como es doctrina legal de esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones."La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/9/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; idem, Fallos 278:62 y esta Sala, 17/5/2010, “López de Claps, Susana E. c/ ALUAR SAIC s/ Cobro de pesos - Laboral”, Expte. 149 - Año 2010 CAT, según mi voto).----------

--- En la interpretación de la ley, por sobre las interpretaciones férreamente literales, hijas de un gramaticalismo extremo y hace mucho desusado, debe darse primacía a una hermenéutica compleja, contextual, armonizante, que haga prevalecer la intención del legislador, e inclusive, más todavía, la intención de la propia ley, por sobre las imperfecciones presuntas de su texto.----------

--- En este sentido, desde hace mucho tiempo la CSJN viene indicando que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. Y que “en la tarea de interpretación no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no

resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (CSJN, "Capitán Jorge Santa Ana y otros", Fallos 307:1018).---------- Por ende, considerar que la falta de modificación del inciso 3 del art. 17 CPCC vedaría una interpretación atinada, como la efectuada supra, de su inciso 4, implicaría adoptar una hermenéutica inconveniente, sesgada, miope, equivalente a poner innecesariamente en pugna las disposiciones legales, en vez de buscar su armonización, lo que claramente no constituye una tesitura admisible en esta materia.---------- Expuesto lo anterior, cabe concluir que no sólo es clara la disposición en examen -el inc. 4°- sino que ella resulta aplicable en el caso. Así, dado que no estamos frente a actos consumados con arreglo a las leyes anteriores, sino sujetos a conocimiento de este Tribunal que se concreta en este acto.----------

--- Y no puede dejar de tenerse en vista también que no ha habido demoras en la resolución de estas excusaciones, sino que la decisión se produce dentro de los plazos regulares del caso. Ello, ya que si la causa hubiera llegado a ser resuelta de tal manera, luego de una demora dilatada o anómala, lo resuelto aquí podría dar por resultado una tergiversación de la actividad tribunalicia y una convalidación de actitudes dilatorias, tendientes -justamente- a no asumir su competencia a los magistrados que les correspondía hacerlo, según la ley anteriormente vigente, lo que es inaceptable.----------

--- Esta última salvedad se relaciona con la preservación de la garantía constitucional del juez natural, que la Corte Suprema ha tenido en cuenta como de preferente atención, incluso en cuestiones relativas a la aplicación de normas procesales (cfr. Fallos 306:2101, en el caso "Videla").---------- No siendo este el caso, cabe agregar aquí que el instantaneísmo que -como regla general- cabe predicar de la vigencia de la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que he explicitado supra.---------- En consecuencia, por las razones antedichas, corresponde rechazar las excusaciones de fs. 38 y fs. 39 deducidas por los Dres. Raúl A. Vergara, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto.---------- Por otra parte, tampoco procede el apartamiento de los Secretarios, a tenor del nuevo texto legal; ello por cuanto si a su conjuro no encuentran buen cobijo las causales de excusación de los magistrados que deben resolver la causa, obvio resulta que quienes realizan en ella labores básicamente certificatorias y de cumplimiento de instrucciones de aquellos tampoco puedan rehusar su intervención en la litis.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

YBARRA
UBROGANTE

RESUELVE:----------

-- --- Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 38 y fs. 39 por los Dres. Raúl A. Vergara, Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, así como el impedimento manifestado por la Dr. Vilma Noemí Birri a fs. 40.----------

--

--- Regístrese, comuníquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC. - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE